



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

22



BUENOS AIRES, 25 FEB 2014

VISTO el Expediente N° S01:0305425/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

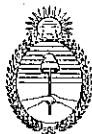
Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada fue celebrada en el exterior de la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 11 de abril de 2012 y consiste en la celebración de un acuerdo denominado Contrato de Compraventa y Cesión de Acciones mediante el cual la firma 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC vendió a la firma VALLE SILENCIOSO S.A. VEINTICINCO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UN (25.787.641) acciones ordinarias que representan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derecho a voto de la firma SO-4 LIMITED.

Que a su vez, la operación incluye la cesión y transferencia de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que surgen del contrato de opción de compra y venta celebrado el día 22 de junio de 2010 entre las firmas SHAWCOR LTD., VALLE SILENCIOSO S.A. y 4D GLOBAL ENERGY ADVISORS SAS, actuando como sociedad gerente de inversión para el fondo 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENT PLC.

A |

PROY-S01
965



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

[Firma manuscrita]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



22

Que asimismo, cabe destacar que la firma VALLE SILENCIOSO S.A. ya era titular de una participación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la firma SO-4 LIMITED pasando a poseer, luego de la operación bajo análisis, el CIEN POR CIENTO (100 %) de la tenencia accionaria de dicha empresa.

Que, como consecuencia de la operación descripta, la firma VALLE SILENCIOSO S.A. se ha convertido no sólo en la única controlante de la firma SO-4 LIMITED sino también, controlará indirectamente a la firma FINEGLADE LIMITED.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que del "Convenio de Accionistas" que fuera celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre las firmas SO-4 LIMITED, SHAWCOR CANADA HOLDING LIMITED y FINEGLADE LIMITED, se desprende que la Sección 9.5 tiene entidad suficiente como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

PROY-S01
965

11



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN COMBERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

22



Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio subordinar la operación de concentración económica notificada consistente en la venta por parte de la firma 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC a la firma VALLE SILENCIOSO S.A. de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UN (25.787.641) acciones ordinarias que representan el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derecho a voto de la firma SO-4 LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 del "Convenio de Accionistas", celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre las firmas SO-4 LIMITED, SHAWCOR CANADA HOLDING LIMITED y FINEGLADE LIMITED, debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de CINCO (5) años.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1036 de fecha 3 de febrero de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Subordínase la operación de concentración económica notificada consistente en la venta por parte de la firma 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC a la firma VALLE SILENCIOSO S.A. de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTAS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTAS CUARENTA Y UN (25.787.641) acciones ordinarias que representan el

PROY-S01

965



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social y derecho a voto de la firma SO-4 LIMITED, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 del "Convenio de Accionistas", celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre las firmas SO-4 LIMITED, SHAWCOR CANADA HOLDING LIMITED y FINEGLADE LIMITED, debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 1036 de fecha 3 de febrero de 2014 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en DIECINUEVE (19) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 22

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

PROV. 301

965



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LEYTRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

22

Réf.: Expediente N° S01: 0305425/1012 (Conc.1016) FP/WB-JH-JC
 DICTAMEN N° 1036
 BUENOS AIRES, 03 FEB 2014

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0305425/1012 caratulado: "VALLE SILENCIOSO S.A., 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PIC, SHAWCOR LTD Y FINEGLADE LIMITED S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1016)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación

1. La operación de concentración notificada fue celebrada en el exterior de la República Argentina con fecha 11 de abril de 2011 y consiste en la celebración de un Acuerdo de Compraventa de Acciones por el cual 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS (en adelante "4D GLOBAL") vendió a VALLE SILENCIOSO S.A. (en adelante "VALLE SILENCIOSO") 25.787.641 acciones ordinarias que representan el 50% del capital social y derecho a voto de la firma SO-4 LTD. (en adelante "SO-4").¹
2. Asimismo cabe subrayar que VALLE SILENCIOSO ya era titular de una participación del 50% en la compañía SO-4 pasando a poseer, luego de la operación bajo análisis, el 100% de la tenencia accionaria de dicha compañía.

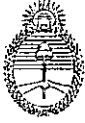
De tal forma, como consecuencia de la Operación descrita, VALLE SILENCIOSO se ha convertido no sólo en la única controlante de la firma SO-4 sino también, y como

¹ La operación tuvo efectivo cierre el día 17 de abril de 2012.

PROY-S01
 965

2

ASB



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ-VEGA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

se explicará posteriormente, controlará indirectamente a FINEGLADE LIMITED (en adelante "FINEGLADE")².

II. La actividad de las partes

Vendedora

4. 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC., es una sociedad de inversión de capital variable y responsabilidad limitada, constituida en Irlanda. La firma tiene como objeto la inversión a largo plazo en entidades privadas con actividades en el sector del gas y el petróleo. Esta firma se encuentra gestionada por 4D GLOBAL.
5. 4D GLOBAL es una sociedad de nacionalidad francesa, que se encuentra autorizada para operar como gestora de activos por las autoridades competentes francesas. 4D ADVISORS es la sociedad gestora de 4D GLOBAL. En la actualidad gestiona otros dos fondos de inversión, ambos de nacionalidad irlandesa, cuya actividad consiste en la inversión a largo plazo en entidades privadas con actividades en el sector del gas y el petróleo.

Adquirente

6. VALLE SILENCIOSO es una sociedad holding, constituida en la República de Uruguay, cuya única actividad consiste en ser titular del 50% de SO-4. Esta firma se encuentra participada por los Sres. Federico Gustavo Schargorodsky y Carlos Delano Schargorodsky, cada uno de los cuales es titular de una participación del 50 % en el capital social y los votos de la mencionada. Los Sres. Federico Gustavo Schargorodsky y Carlos Delano Schargorodsky disponen de inversiones en el mercado hotelero e inmobiliario en la República Argentina, siendo ésta su primera inversión en el mercado de los revestimientos anticorrosivos de tubos y conductos para la extracción de gas y petróleo.

PROY-S01
 965

² La participación accionaria de FINEGLADE está distribuida entre SO-4, titular del 60% de su capital social y SHAWCOR CANADA HOLDINGS LIMITED, titular del 40% de su capital social. Asimismo FINEGLADE es titular de las acciones representativas del 95,8% del capital social de SOCOTHERM S.p.A., sociedad controlante directa de SOCOTHERM AMÉRICAS S.A.

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

**ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL**

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

7. SHAWCOR CANADA es una sociedad holding de nacionalidad canadiense, titular del 40% del capital social de FINEGLADE. Esta firma cuenta con una división -no registrada- en Texas, también denominada CANUSA-CPS (en adelante "CANUSA CPS") que compra mantas termo-contráctiles fabricadas en Canadá de la división canadiense de CANUSA CPS para revender en los Estados Unidos y América del Sur. En Argentina, CANUSA TEXAS vende mangas exclusivamente a través de un distribuidor independiente, MORKEN S.A., con domicilio en Buenos Aires, República Argentina.

Objeto de la Operación:

8. SO-4³ es una sociedad holding constituida conforme las leyes de Jersey, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE. Esta firma se encuentra participada en un 50% por VALLE SILENCIOSO y en un 50% por 4D GLOBAL.
9. S-O4 posee participación en la firma FINEGLADE la cual es una sociedad holding de nacionalidad irlandesa, cuya única actividad consiste en ser titular de 732.450.000 acciones de SOCOTHERM S.p.A (en adelante "SOCOTHERM") equivalentes al 95,80% de su capital social. El capital de S-O4 se encuentra 60% en poder de SO-4 encontrándose en poder de SHAWCOR CANADA el restante porcentual accionario.
10. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del GRUPO SOCOTHERM, fundado en el año 1859, con filiales en Italia, España, Australia, China, Angola, Qatar, Argentina, Venezuela, Estados Unidos y Brasil. Esta firma controla en la República Argentina el 75,83% del capital social y el 91,15% de los votos de SOCOTHERM AMÉRICAS S.A. (en adelante "SOCOTHERM AMÉRICAS").
11. SOCOTHERM AMÉRICAS es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina. La actividad principal de esta firma consiste en: a) la práctica de

3 Con posterioridad a la presente operación, SHAWCOR CANADA adquirió el 100% del capital accionario de SO-4, la operación fue notificada en el Expte. N° S01:0423727/2012, caratulado: "VALLE SILENCIOSO S.A. Y SHAWCOR CANADA HOLDINGS LTD S/NOTIFICACIÓN ART. N° 8 LEY 25.156 (CONC. 1028)".

PROY-S01
965

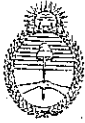
H.

2

A

R

K



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA DE TRABAJO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas; b) la práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo; c) la práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos; d) el diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

12. El capital accionario de SOCOTHERM AMÉRICAS se encuentra representado por 87.700.000 acciones, de las cuales 66.500.000 acciones son de Clase A, de 5 votos por acción, representativas del 75,83% del capital social y del 94,01% de los votos sociales; y el 21.200.000 acciones restantes son de Clase B, de 1 voto por acción, representativas del 24,17% del capital social y del 5,99% de los votos sociales. Las acciones Clase A son de titularidad de SOCOTHERM y las acciones Clase B cotizan actualmente en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.
13. SOCO-VEN S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela. SOCO-VEN S.A. se encuentra participada en un 80% por SOCOTHERM AMÉRICAS y en un 20% por SOCOTHERM.
14. SOCOTHERM ARGENTINA S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución hasta la fecha y no tiene previsto comenzar con su actividad económica en virtud de los resultados negativos acumulados correspondientes al ejercicio económico finalizado al 31 de diciembre de 2010. Dada la gravedad de la situación patrimonial, la sociedad ha considerado su disolución anticipada en los términos del artículo 94 inciso 1° de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y su liquidación. SOCOTHERM AMÉRICAS es titular de acciones representativas del 95% del capital social y el Sr. Carlos Marcelino Morla es titular del 5% restante del capital social.

PROY-S01
 965

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VESA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

15. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de dicha norma.
16. La operación notificada consiste en una compraventa que encuadra en las previsiones del artículo 6 inc. c) de la Ley N° 25.156.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral previsto en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

18. El día 19 de noviembre de 2010 la empresa FINEGLADE notificó la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.
19. Con fecha 2 de diciembre de 2010 se hizo saber a las partes notificantes que previo a todo proveer debían adecuar la presentación a lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001 (B.O. 22/02/01), y que hasta tanto no adecuaran la misma no se daría trámite ni comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
20. Con fecha 25 de enero de 2011, FINEGLADE efectuó una presentación contestando parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.

ROY-S01
 965

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ NERA
 SECRETARIA LEYADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

21. Con fecha 1º de febrero de 2011 esta Comisión Nacional considero que, en mérito de la presentación efectuada, la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
22. Con fecha 15 de marzo de 2011, FINEGLADE y SOCOTHERM efectuaron una presentación contestado parcialmente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
23. Con fecha 18 de marzo de 2011, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes, la información acompañada no cumplía con lo dispuesto en Resolución SDCyC N° 40/2001, por lo que se hizo saber a las partes que hasta que no fuera suministrada la información y documentación en forma completa, no comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
24. Con fecha 12 de mayo de 2011, las partes efectuaron una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional.
25. Con fecha 18 de mayo de 2011, analizada la presentación efectuada por las partes notificantes, y conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciéndose saber a las partes notificantes que quedaba suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156, hasta tanto no se diera cumplimiento al requerimiento efectuado. Dicho proveído fue notificado en la misma fecha.
26. El día 4 de julio de 2011, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional en fecha 18 de mayo de 2011. Pasando las actuaciones a despacho el día 8 de julio de 2011 y advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado con fecha 18 de

ROY-S01
 965

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**
 ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARÍA EJECUTIVA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

mayo de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

27. El día 23 y 24 de agosto de 2011, los notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho el día 26 de agosto de 2011.
28. Con fecha 6 de septiembre de 2011, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 4 de julio, 23 y 24 de agosto de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
29. Con fecha 20 de octubre de 2011, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional el día 6 de septiembre de 2011. Pasando las actuaciones a despacho el día 25 de octubre de 2011, y advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado con fecha 6 de septiembre de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
30. Con fecha 7 de diciembre 2011, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 15 de diciembre de 2011.
31. Con fecha 16 de diciembre de 2011; esta Comisión Nacional consideró que en mérito de las presentaciones efectuadas por las partes con fecha 20 de octubre y 7 de diciembre de 2011, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
32. Con fecha 2 de febrero de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las

[Handwritten signatures and marks]

PROY-S01
 965



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VELA
 SECRETARIA EJECUTIVA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

actuaciones a despacho con fecha 8 de febrero de 2012, y advirtiéndose que hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado y a lo solicitado con fecha 16 de diciembre de 2011, continuaría suspendido el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

33. Con fecha 27 de marzo de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 3 de abril de 2012.

34. Con fecha 24 de abril de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación a fin de informar que suscribió un Acuerdo de Compraventa de Acciones entre VALLE SILENCIOSO y 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS PLC, mediante el cual VALLE SILENCIOSO adquirió con fecha 17 de abril de 2012 el paquete accionario que poseía 4D GLOBAL en SO-4, el cual representa el 50% del capital social de la mentada firma, pasando VALLE SILENCIOSO a conseguir la titularidad del 100% de la participación accionaria de SO-4. Como consecuencia de ello, VALLE SILENCIOSO devino en forma indirecta en titular del 60% del capital social de FINEGLADE. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 26 de abril de 2012.

35. Con fecha 27 de abril de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 24 de abril de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

36. Con fecha 30 de mayo de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 1° de junio de 2012.

37. Con fecha 29 de junio de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 30 de mayo de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar

PROY-S01
 965

H:

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

38. Con fecha 9 de agosto de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 15 de agosto de 2012.
39. Con fecha 31 de agosto de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 9 de agosto de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
40. Con fecha 10 de octubre de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho el día 16 de octubre de 2012.
41. Con fecha 21 de noviembre de 2012, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 10 de octubre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
42. Con fecha 26 de diciembre de 2012, las partes notificantes efectuaron una presentación en relación al requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional. Pasando las actuaciones a despacho con fecha 3 de enero de 2013.

PROY-S01
 965

43. En fecha 30 de enero de 2013, esta Comisión Nacional consideró que en mérito de la presentación efectuada por las partes con fecha 26 de diciembre de 2012, la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN COMPERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

44. El día 18 de marzo de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación constituyendo nuevo domicilio.
45. Con fecha 22 de marzo de 2013, esta Comisión Nacional tuvo por constituido el nuevo domicilio de las firmas SOCOTHERM y FINEGLADE, haciéndole saber que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado en fecha 30 de enero de 2013 continuaría suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
46. El día 24 de octubre de 2013, las partes notificantes efectuaron una presentación a fin de acompañar la información solicitada por esta Comisión Nacional en fecha 30 de enero de 2013.
47. En fecha 12 de noviembre de 2013, esta Comisión Nacional ordenó fotocopiar y certificar el "Acuerdo de Accionistas" firmado entre las firmas SO-4 Ltd., SHAWCORD Ltd. y FINEGLADE Ltd., el cual se encontraba adjunto en el Expediente N° S01:0434382/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "FINEGLADE LTD Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY 25.156" (CONC. 862).
48. En fecha 19 de diciembre de 2013, esta Comisión Nacional consideró que la información acompañada se encontraba incompleta, por lo que se procedió a realizar observaciones, continuando suspendido el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
49. Finalmente, con fecha 20 de diciembre de 2013, las partes notificantes se presentaron a los efectos de dar cumplimiento a lo requerido oportunamente por esta Comisión Nacional teniéndose, en consecuencia, por aprobado el Formulario F1 y continuando el cómputo de los plazos establecidos en el artículo 13 de Ley N° 25.156 a partir del día hábil siguiente al enunciado.

ROY-S01
 965

[Handwritten signatures and initials]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

Naturaleza de la operación:

50. Como se ha señalado, la presente operación consiste en la adquisición por parte de VALLE SILENCIOSO del 50% del capital social de SO-4. Cabe destacar que VALLE SILENCIOSO con anterioridad a la operación ya poseía el 50% de la empresa objeto, por lo que pasara ahora a detentar el 100% del capital social SO-4.
51. SO-4 es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular del 60% de la participación social de FINEGLADE.
52. FINEGLADE es una sociedad holding, cuya única actividad consiste en ser titular de 95,89% del capital social de SOCOTHERM.
53. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del Grupo SOCOTHERM, fundado en el año 1859, con filiales en Italia, España, Australia, China, Angola, Qatar, Argentina, Venezuela, Estados Unidos y Brasil.
54. El grupo SOCOTHERM participa en tres empresas en la República Argentina: SOCOTHERM AMÉRICAS, SOCO-VEN S.A. y SOCOTHERM ARGENTINA S.A.
55. SOCOTHERM AMÉRICAS es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal consiste en proveer revestimientos y aislamiento anticorrosivos para la industria del petróleo y gas.
56. SOCO-VEN S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya única actividad consiste en ser titular de acciones representativas del 50% de ATLÁNTIDA SOCOTHERM S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de Venezuela.

PROY-001

965

df.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LEYTRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

57. SOCOTHERM ARGENTINA es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina que no ha realizado actividad alguna desde su constitución hasta la fecha.

Descripción de los Servicios Ofrecidos

58. SOCOTHERM es una sociedad de nacionalidad italiana, controlante del GRUPO SOCOTHERM, fundado en el año 1859, con filiales en Italia, España, Australia, China, Angola, Qatar, Argentina, Venezuela, Estados Unidos y Brasil.

59. La actividad principal del GRUPO SOCOTHERM consiste en:

- a. La práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas;
- b. La práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo;
- c. La práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos;
- d. El diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

60. Asimismo, el GRUPO SOCOTHERM también se encuentra activo en el sector: (i) del diseño, construcción y venta de sistemas de calefacción remota y de aislamiento térmico de buques utilizados en el transporte de gas líquido y (ii) del mantenimiento del pavimento de carreteras con medios y tecnologías eco-compatibles.

61. En Argentina, a través de SOCOTHERM AMÉRICAS, las actividades principales consisten en:

PROY-S01
 965

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEE
DEL ORIGINAL
ES COPIA**

ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

- a. La práctica de aplicación de revestimientos y aislamientos anticorrosivos, tanto internos, como externos, de tubos y conductos para la extracción y el transporte de gas y petróleo, mediante el uso de tecnologías no invasivas;
- b. La práctica de aplicación de revestimientos de hormigón para tubos y conductos utilizados en la extracción y el transporte de gas y petróleo;
- c. La práctica de aplicación de revestimientos de aislamiento térmico para dichos tubos y conductos;
- d. El diseño, construcción y venta de plantas y equipos relacionados con dichos revestimientos.

Efectos de la Operación

62. Tal como se expuso anteriormente, la presente operación supone un cambio en la naturaleza de control que detentaba VALLE SILENCIOSO sobre SO-4, pasando de un control conjunto a un control exclusivo.
63. Por lo tanto la presente operación no modifica la estructura de ningún mercado en nuestro país, habida cuenta que no se registran cambios en el estatus quo existente con anterioridad a la presente concentración.
64. Para concluir con motivo de la siguiente operación no cabe esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia, ya que no se verifican relaciones de tipo horizontal, vertical así como otros efectos económicos que pudieran generar motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

PROY-S01

965



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

65. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

66. Habiendo analizado el Convenio de Accionistas celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4, SHAWCOR y FINEGLADE, el cual se encuentra adjunto al Expediente N° S01:0434382/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "FINEGLADE LTD Y OTRO S/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° DE LA LEY 25.156" (CONC.862), y fuera agregado al presente expediente, se advierte como parte del mismo el artículo nueve punto cinco (9.5), el cual estipula lo siguiente: "*ShawCor se compromete en todo momento durante la vigencia del Convenio de Accionistas y por el plazo de 4 años con posterioridad a la rescisión del presente convenio de accionistas, a abstenerse de contratar a cualquiera de los empleados, directa o indirectamente de la Sociedad⁴ y/o de las Sociedades Controladas y/o de ofrecer directa o indirectamente, contratos de consultoría o de trabajo, o de convenios de empleo de cualquier clase a cualquiera de los empleados de la Sociedad y/o a las Sociedades Controladas y todos los casos, abstenerse de establecer cualquier relación de cualquier clase con dichos empleados*".

67. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.

68. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

69. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detallé el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita

PROY-S01
 965

4 SOCOTHERM.

[Handwritten signatures and initials]



**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

70. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.
71. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
72. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional⁵ esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
73. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que

PROY-S01
 965

⁵ Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations-(90/C 203/05)

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL**
 ALBA CONTRERAS SANTIARTELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

- 74. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.
- 75. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
- 76. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
- 77. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
- 78. Si bien la antes citada no constituye una cláusula de no competencia, si es una obligación de no ofrecer empleo, y merece ser analizada como restricción accesoria a la competencia, pues muchas veces el conocimiento particular que empleados de una empresa puedan tener sobre un negocio determinado puede actuar en desmedro del entrante en un determinado mercado, y con ello desvirtuar el fin tuitivo y protectorio que tienen las restricciones accesorias a la competencia.

PROY-S01
 965

[Handwritten signatures and initials]



COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Director de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

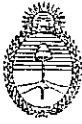


22

79. En este sentido la Compilación de Normas Sobre Defensa de la Competencia de la Unión Europea sostiene que los mismos principios y directrices aplicables a las cláusulas de no competencia son aplicables a las cláusulas de "non-solicitation" o no ofrecer empleo⁶.
80. Sobre este punto ha dicho la doctrina que: "Cuando las cláusulas de no competencia se imponen a ex empleados, éstos usualmente, han ocupado puestos de importancia en la organización empresarial y a partir de allí tuvieron acceso a información privilegiada y confidencial...". También se ha dicho que: "una natural tensión se genera entre el derecho del empleador a requerir la no competencia de aquel que se formó en la empresa o tuvo acceso a secretos e información confidencial de la misma y el derecho del empleado a trabajar⁷".
81. En el caso a estudio, la cláusula transcrita se instala en el marco de un convenio de accionistas firmado por SO-4, SHAWCOR y FINEGLADE (sociedades del GRUPO SHAWCOR). En primer lugar, no resulta lógico la restricción impuesta a SHAWCOR, siendo ésta adquirente del control de SOCOTHERM a través de FINEGLADE. Precisamente, el sujeto activo de la obligación de no competencia en una cláusula de restricción accesoria es aquella sociedad que pierde el control de sociedad objeto, dado que conoce en detalle el funcionamiento de la misma, y del mercado en el cual se desempeña.
82. En cuanto a la dimensión temporal, conforme la doctrina y los antecedentes citados, esta Comisión Nacional acepta como válidas las cláusulas de no competencia que permiten una restricción máxima de cinco (5) años, para el caso de que exista transferencia de know how y, por ende, corresponde analizar las particularidades de la presente operación.
83. La misma abarca desde la vigencia del Convenio de Accionistas más cuatro años con posterioridad a la rescisión de dicho Convenio.
84. En este sentido las partes de la operación, con fecha 20 de octubre de 2011, expresaron que: "...es necesario y de vital importancia para proteger la inversión

⁶ Ver Commission Notice on restrictions directly related and necessary to concentrations (2005/C 56/03).
⁷ Ley 25.156 Defensa de la Competencia, Comentada y Anotada, Guillermo J. Cervio y Esteban P. Rópolo, Ed. La Ley.

PROY-S01
 965



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL.**

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

realizada y el esfuerzo de muchos años de investigación y desarrollo, que cláusulas como la de "non solicitation" en el contrato, se prolonguen por al menos 4 años".

85. Como puede apreciarse, la cláusula de "non solicitation" estipula un término que abarca desde la vigencia del Convenio de Accionistas más un plazo adicional de 4 años con posterioridad a la rescisión de dicho Convenio. Según lo estipulado en el punto 11 titulado "Plazo de Vigencia" del Convenio de Accionistas, dicho Convenio permanecerá en vigencia hasta la fecha de rescisión, acordando reunirse las partes en la fecha planificada de renovación a fin de negociar la misma hasta el 31 de diciembre de 2015 y acordando asimismo, que el Convenio será rescindido con posterioridad a dicha fecha y en la medida en que las partes mantengan las participaciones en SOCOTHERM.

86. Tal como esta pactada la cláusula en cuestión, SHAWCOR debe abstenerse de contratar a cualquiera de los empleados, directa o indirectamente de SOCOTHERM y/o de las Sociedades Controladas y/o de ofrecer directa o indirectamente, contratos de consultoría o de trabajo, o de convenios de empleo de cualquier clase a cualquiera de los empleados de dicha sociedad y/o a las sociedades controladas durante toda la vigencia del Convenio de Accionistas más el tiempo adicional (4 años) con posterioridad a la rescisión del mismo.

87. Si tenemos en cuenta que el Convenio de Accionistas tiene un plazo de vigencia, por lo menos, hasta el 31 de diciembre de 2015, no resulta lógico que la prohibición de no ofrecer empleo se extienda más allá de la vigencia del Convenio de Accionistas.

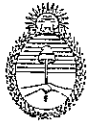
88. Es por ello que tal como ha sido pactada la cláusula de no competencia, no puede ser admitida por esta Comisión Nacional.

89. En definitiva y en tales condiciones, dicha cláusula de restricción accesoria merece reparos en cuanto excede los límites razonablemente permitidos en cuanto al ámbito temporal. Ello es así dado que la misma, a consideración de esta Comisión Nacional, excede los parámetros razonables a los fines de la presente operación de concentración económica.

90. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el "Convenio de Accionistas" tal

PROY-S01
 '965

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
 Secretaría de Comercio
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA DEL ORIGINAL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VARELA
 SECRETARIA LETRADA
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA



22

como ha sido convenida por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7 de la Ley N° 25.156), y en razón de ello, debe ser modificada en cuanto a la extensión temporal de la misma de conformidad con lo indicado en el presente título.

VI. CONCLUSIONES

91. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que del Convenio de Accionistas que fuera celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4 LTD., SHAWCOR LIMITED y FINEGLADE LTD., se desprende que el artículo nueve punto cinco (9.5) tiene la entidad suficiente como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
92. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS subordinar la operación de concentración económica que consiste en venta por parte de 4D GLOBAL ENERGY INVESTMENTS a VALLE SILENCIOSO S.A. de 25.787.641 acciones ordinarias que representan el 50% del capital social y derecho a voto de la firma SO-4 LTD., en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.156, a la modificación de la Sección 9.5 en el "Convenio de Accionistas", celebrado con fecha 22 de junio de 2010 entre SO-4 LIMITED, SHAWCOR LIMITED y FINEGLADE LTD., debiendo limitarse a la vigencia del Convenio de Accionistas siempre y cuando la duración de éste no supere el plazo de cinco (5) años. Todo ello, conforme lo establece el artículo 13, inciso b) de la Ley N° 25.156.

PROY-S01
 965

Sr. Ricardo Fernandez
 Vocal

Dr. RICARDO NAPOLITANO
 PRESIDENTE
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW